

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

34-A-21

0000055

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con catorce minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de mayo del corriente año (fs. 2 y 3) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Presidente de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, respecto de los hechos atribuidos al señor

En ese contexto, se recibió en esta sede el informe por medio de oficio SG-GR-672-21, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, licenciada [REDACTED] con la documentación adjunta (fs. 5 al 54).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor [REDACTED] Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, no asistiría a sus labores y ello provocaría retardación en los procesos del tribunal que preside.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día uno de julio de dos mil diez el señor [REDACTED] ejerce el cargo de Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, conforme a copia certificada de acuerdo de Corte en Pleno de la CSJ N° 907-C de fecha veintiocho de junio de dos mil diez (fs. 7 al 9) e informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, licenciada [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno (f. 5).

ii) No se tienen establecidos controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, siendo solamente en las diligencias judiciales documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de ello (f. 5).

iii) Durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil dieciséis y marzo de dos mil veintiuno al señor [REDACTED] se le concedió una serie de permisos y licencias autorizadas para ausentarse de sus labores, según consta en las copias certificadas de cuarenta y seis acuerdos emitidos por la Corte en Pleno de la CSJ agregados a folios 10 al 54 de este expediente.

iv) No existen reportes o señalamientos contra el señor [REDACTED] por el incumplimiento de su horario de trabajo o ausencias injustificadas durante los meses de mayo de dos mil dieciséis a marzo de dos mil veintiuno, ni expedientes de investigación iniciados en su contra por dichas circunstancias.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el día uno de julio de dos mil diez el señor [REDACTED] ejerce el cargo de Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Si bien el informante menciona que el señor [REDACTED] no asistiría a sus labores, se advierte que durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil dieciséis y marzo de dos mil veintiuno a dicho señor se le concedieron cuarenta y seis permisos y licencias para ausentarse de sus labores.

Además, consta en el informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, licenciada [REDACTED], que en el referido período no existen reportes, señalamientos ni expedientes de investigación contra el señor [REDACTED] por el supuesto incumplimiento de horario de trabajo o ausencias injustificadas.

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que *“proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...).”*

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y 10-O-18 del día dos de diciembre de ese mismo año

Finalmente, se repara que el informante en el aviso de mérito no mencionó qué tipo de actividades realizaría el investigado ni la fecha y hora en que ello habría ocurrido.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento

sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética relativa a “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*” regulada en el art. 6 letra e) de la LEG; por parte del señor

; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8